REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33** **Fecha:** 04/06/2021 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2021 00023	CONCILIACION	PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	03/06/2021		
76001 3333015 2021 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER CAICEDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Admite Demanda	03/06/2021		
76001 3333015 2021 00058	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR BERMUDEZ DIAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Admite Demanda	03/06/2021		
76001 3333015 2021 00068	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO FERNEY VALENCIA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto Remite a Otro Despacho	02/06/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 04/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 138

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No:	760013333015 2021 – 00023 – 00
Acción:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, el señor PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 9 de febrero de 2021, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra a la representante judicial de la parte convocante quien manifestó sus pretensiones consistentes en el reajuste anual de la asignación de retiro en las partidas de doceava parte prima de navidad, doceava parte prima de servicios, doceava parte prima vacacional y subsidio de alimentación por valor total de $1.743.768; seguidamente la entidad convocada manifestó que si le asiste ánimo conciliatorio y anexó la propuesta de liquidación y está dispuesta a pagar a partir del 8 de octubre de 2017 hasta 9 de febrero de 2021, el 100% de capital y 75% de indexación. Capital $1.374.000, indexación $50.183, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur $53.754 y sanidad $48.949. Total a pagar: $1.321.880. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

> *"(…) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*
> (…)"

Por encontrarse aquí como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante[1], resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las

[1] Formato hoja de servicios. Expediente digital, archivo: 01SolicitudConciliacionAnexos folio 15.

pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar que sería nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

> *"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas.3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."*

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, (folio 1 a 3 del exp. Electrónico – archivo: 07Acta10940PaulAlbertoPlaza).

2. Liquidación con los valores a reconocer al señor MORENO PLAZAS, desde el 8 de octubre del 2017 hasta el 9 de febrero de 2021 (folios 1 a 6 exp. Electrónico – archivo: 06LiquidacionPropuestaConciliacion.

3. Oficio 608360 radicación No. 202012000214381 Id: 608360 del 10 de noviembre de 2020 por medio del cual la Jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad da respuesta negativa a la petición. (folios 9 a 14 exp. Electrónico – archivo: 01SolicitudConciliacionAnexos.

4. Petición del convocante al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables susodichas. (folios 4 a 7 exp. Electrónico – archivo: 01SolicitudConciliacionAnexos.

5. Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro al señor MORENO PLAZAS en cuantía de un 75%, a partir del 19/08/2016 (folios 17 a 18 exp. Electrónico – archivo: 01SolicitudConciliacionAnexos.

6. Formato hoja de servicios donde registra la última unidad laboral – Unidad de Control y Seguridad Deval – DITRA (folio 15 exp. Electrónico – archivo: 01SolicitudConciliacionAnexos.

7. Propuesta de conciliación de Casur indicando que existe animo conciliatorio, respecto de las pretensiones del señor MORENO PLAZAS. (folio 1 A 2 exp. Electrónico – archivo: 05PropuestaDeConciliacion.

8. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos solicitando el reajuste de la asignación de retiro conciliada. (folios 25 a 29 exp. Electrónico – archivo: 01SolicitudConciliacionAnexos.

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por la apoderada judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta[2].

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, le confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, tal como consta en los soportes, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 9 de febrero de 2021, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS, como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como convocada; suscrita mediante acta del 9 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

[2] 8 de octubre de 2016 (Fl. 5 archivo: 06LiquidacionPropuestaConciliacion

2º. En firme esta providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. Se advierte que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 140

Referencia:	76001-33-33-015-2021-00057-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante:	ELIER CAICEDO
Demandada:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 26 de marzo.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por ELIER CAICEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "*… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje…",* y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

*"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (el énfasis es a propósito).

6. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7. Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada civil y profesionalmente en el cuerpo de la demanda, en los términos y con los alcances del poder a ella conferido (Expediente digital: Archivo: 01Demanda, folio16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 141

Referencia:	76001-33-33-015-2021-00058-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante:	MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ DÍAZ
Demandada:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 26 de marzo.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por MARIA DEL PILAR BERMÚDEZ DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "*… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje…",* y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el

expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

> *"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"* (el énfasis es a propósito).

6. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7. Reconocer personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T. P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T. P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, como apoderados judiciales en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda. (Expediente digital: Archivo: 01Demanda, folio13 A 15)

Conforme el artículo 75, inciso 2 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 139

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00068-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: DIEGO FERNEY VALENCIA OCHOA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerla por las razones que se expondrán.

El señor DIEGO FERNEY VALENCIA OCHOA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que solicita la nulidad del oficio No. 20211200-010040671 Id: 641165 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se le negó la reliquidación de la doceava parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón de territorio, dispone:

"(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)"

De la revisión de la hoja de servicios visible a folio 11 del expediente digital archivo: 03Anexos, se observa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Estación de Policía de Caucasia que corresponde al circuito judicial de Medellín - Antioquia, por lo tanto, es competente para conocer del asunto de la referencia por factor territorial.

Si bien la parte actora indicó que cuando se trate de derechos pensionales, la competencia por razón del territorio también se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 156 del CPACA; el artículo 86 ibidem señala que ésta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandadas que se presentes un año después de publicada esta ley**, y revisada el acta de reparto la demanda fue radicada el 12 de abril de 2021 (expediente digital archivo: 04ActaReparto).

En tales condiciones, se aplica la referida norma pero sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, por lo que no es competente este juzgado para conocer de este asunto por el factor territorial, por lo que se ordenará su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Medellín - Antioquia – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por falta de competencia la presente demanda al juzgado administrativo del circuito (reparto) de Medellín Antioquia, de conformidad con lo arriba señalado

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Consejo de Estado, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA[1]

[1] Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg